

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-157/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ Y
MARTÍN JUÁREZ MORA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, a fin de controvertir la sentencia de tres de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/51/2017, mediante la cual declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas al gobierno de ese estado y de su Gobernador, Eruviel Ávila Villegas, por el presunto uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral.

ANTECEDENTES

SUP-JRC-157/2017

De la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El catorce de abril de dos mil diecisiete, Morena presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, queja en contra de diversos funcionarios del Gobierno del Estado de México y de su Gobernador, Eruviel Ávila Villegas, por el presunto uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en período de campaña, con motivo de la transmisión de un promocional en radio, televisión e internet, que contiene propaganda relacionada con la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops a estudiantes mexiquenses, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Norma Fundamental Federal.

En dicha queja el indicado partido político solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

2. Reencauzamiento. Mediante oficio INE-UT/3379/2017, de la citada fecha, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a dicho Instituto la mencionada queja, así como la solicitud de adoptar medidas cautelares, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera, ello al estimar que los hechos denunciados se vinculaban de manera directa con el proceso comicial que se desarrolla en la indicada entidad

federativa, por lo que la autoridad competente para conocer de los mismos era el referido Instituto Electoral del Estado de México.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de abril del año en curso, Morena interpuso el indicado recurso de revisión para combatir la determinación de reencauzamiento contenida en el oficio referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó registrado como SUP-REP-71/2017, del índice de esta Sala Superior.

4. Integración de expediente ante el Instituto Electoral local. Por proveído de dieciocho de abril pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó, entre otras cuestiones, integrar el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo y registrarlo con la clave PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04 y reservar el pronunciamiento relativo a la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se recabaran elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

5. Admisión a trámite de queja. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió la queja interpuesta por Morena y determinó que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de la medida cautelar solicitada por dicho partido político.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de referencia, a la que asistió el representante de Morena.

7. Remisión de autos al Tribunal electoral local. Por proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa, los autos del expediente del procedimiento especial sancionador de referencia, mismos que fueron radicados con la clave de expediente PES/51/2017.

8. Acto impugnado. El tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. Dicha sentencia fue notificada al actor en la misma fecha.

9. Sentencia en el expediente SUP-REP-71/2017. El cuatro de mayo siguiente, esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión referido en el punto 3 anterior, en el sentido de revocar el oficio INE-UT/3379/2017 detallado en el punto 2 anterior y dejar insubsistente tanto el reencauzamiento como todas sus consecuencias jurídicas, al considerar que la competencia para conocer de la denuncia correspondía al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos correspondientes.

10. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de mayo último, Morena promovió demanda de juicio de revisión

constitucional electoral en contra de la determinación mencionada en el punto 8.

11. Recepción en Sala Superior. El inmediato día ocho del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/304/2017, de la misma fecha, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda del presente medio de impugnación, el expediente del procedimiento especial sancionador PES/51/2017 y demás constancias atinentes.

12. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-157/2017** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1

SUP-JRC-157/2017

inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, para la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia por inexistencia del acto reclamado. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos evidencian que la materia de litigio no existe, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral se promueve para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el tres de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/51/2017, integrado con motivo, entre otra, de la denuncia interpuesta por Morena en contra del Gobierno del Estado de México, así como de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de Gobernador del Estado de México, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, consistente en la comisión de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en período de campañas electorales, con motivo de la transmisión de un promocional en radio, televisión e internet, en el que se difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops.

Lo anterior porque, en opinión del actor, el tribunal electoral responsable omitió considerar que, si bien en el promocional denunciado se anuncia la entrega de dichos bienes a los estudiantes mexiquenses, también lo es que no son indispensables para el funcionamiento de los servicios educativos y, con ello, no pueden ser considerados como los que protege la excepción constitucional prevista en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal y mucho menos ser transmitido tal spot en forma masiva en los medios de comunicación social durante la etapa de campaña en curso para la elección de Gobernador en el Estado de México. Por tanto, solicita la revocación de la sentencia controvertida y la imposición de una sanción a los entes denunciados, al vulnerar

SUP-JRC-157/2017

los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, favoreciendo indebidamente a un partido político.

Como se advierte, la controversia está planteada respecto a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, derivado de la determinación del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE-UT/3379/2017, mediante el cual remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, la queja interpuesta por Morena contra la difusión del mencionado promocional, por estimar que dicho Instituto electoral local era el competente para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador atinente.

Sin embargo, de las constancias que integran el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-71/2017, resuelto el cuatro de mayo del presente año, las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional electoral federal, en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

1. Morena también controvirtió el indicado oficio INE/UT/3379/2017, del Titular de la mencionada Unidad Técnica, por el cual se determinó que el Instituto Electoral del Estado de México era el competente para conocer de la queja interpuesta por dicho partido político, derivada de la difusión del citado promocional en radio, televisión e internet.

2. Esta Sala Superior arribó a la conclusión que lo procedente conforme a Derecho, era revocar el oficio impugnado y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que asumiera competencia legal para conocer de la denuncia presentada por Morena.

3. En dicha ejecutoria se determinaron, entre otros efectos, el dejar insubsistente el oficio impugnado, así como “... **todos los actos derivados del mismo, con todas sus consecuencias jurídicas.**”

Por tanto, esta Sala Superior considera que en el caso no existe el acto reclamado, toda vez que la sentencia controvertida deriva de la revocación del oficio INE-UT/3379/2017, de catorce de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, es inexistente jurídicamente, además de que al momento en que el partido político actor promovió el presente medio de impugnación (siete de mayo del año en curso), ya se había emitido la ejecutoria en el diverso expediente SUP-REP-71/2017, a través de la cual se dejaron insubsistentes los actos derivados del indicado oficio.

De ahí que, si la controversia está encaminada a demostrar la pretendida ilegalidad de un acto que no existe, es claro que al faltar la materia del proceso se vuelve ocioso y completamente innecesario su inicio, por lo que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda que se analiza.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por Morena.

Notifíquese personalmente a Morena, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los artículos 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO